



00965

20 ENE 20 9 06

2646/2020

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibí con 01 cuadercillo 2222/19 IteI II

Yo y sobre con cuadercillo 2222/19

Mejías

ANEXO: UN CUADERNO AUXILIAR.

2647/2020 SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 2222/2019, PROMOVIDO POR N1-TESTADO 1 N2-TESTADO EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Estado de autos.

Visto el estado procesal de los autos y atendiendo a la certificación de cuenta, se advierte que transcurrió el plazo que señala el artículo 86, párrafo primero, de la ley de la materia, sin que se hubiese interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos, en la cual por una parte sobreesyó en el juicio y, por otra, negó el amparo a la parte quejosa; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, se declara que la misma ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, y archívese el expediente, como asunto concluido.

Orden de depuración.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los juzgados de Distrito, en sus artículos XX y XXI, en el que se establecen los lineamientos para depuración y destrucción de los juicios de amparo, se considera susceptible de depuración, bajo los lineamientos precisados en la fracción IV del artículo Vigésimo Primero del Acuerdo General en cita, toda vez que por una parte se sobreesyó y por otra se negó el amparo de la Justicia Federal.

Información reservada.

Hágase saber para los efectos establecidos en el citado Acuerdo que el presente expediente si contiene información reservada, pero no información de relevancia documental e histórica.

Acuerdo en incidente.

Tomando en consideración lo anterior, acuérdesse lo correspondiente en el incidente de suspensión, para los efectos legales a que haya lugar.



Oposición de datos personales.

Hágase notar que la parte quejosa manifestó su oposición a que sus datos personales se incluyeran en la publicación con motivo de las consultas solicitadas por terceros.

Devolución de documentos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Primero, del referido Acuerdo General, hágase del conocimiento que en el presente expediente no existe documento alguno, en original, que devolver a las partes.

Devolución de constancias.

Por resultar innecesaria la retención de las constancias allegadas al presente juicio de amparo, remítanse a su lugar de origen, es decir, a la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza, Juez Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Josemaría Salcedo de Alba, secretario que autoriza y da fe."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENTAMENTE.

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.
JOSEMARÍA SALCEDO DE ALBA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

**JUICIO DE AMPARO 2222/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Audiencia Constitucional

En Zapopan, Jalisco, siendo las **once horas con cincuenta minutos del seis de enero de dos mil veinte**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **2222/2019**, al estar en audiencia pública **Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza**, Juez Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de Andrés Manuel Magaña González, secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que las represente.

Acto continuo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede hacer relación de constancias y dar cuenta a la Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos.

La Juez acuerda: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 117 y 119 de la Ley de Amparo, se reitera la rendición de los informes justificados emitidos respectivamente por las autoridades señaladas como responsables, así como la admisión y desahogo de las pruebas documentales públicas relativas a las constancias certificadas que se remitieron en apoyo a ello; y diversas documentales, instrumentales de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto, anunciadas por la parte quejosa y la responsable Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; lo cual será tomado en consideración en la siguiente etapa procesal.

Periodo de pruebas. Se abre el periodo de pruebas, donde se reitera la admisión y desahogo de las pruebas señaladas; sin otros medios de convicción por relacionar, se concluye la presente etapa.

Periodo de alegatos. Se abre dicho periodo donde se tiene por reproducida la causa de sobreseimiento que se hizo valer la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, lo cual podrá ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno; sin que haya alegatos ministeriales y sin más que relacionar, **se cierra dicho periodo.**

Al no haber diligencia pendiente por desahogar se procede a dictar la **sentencia** que en derecho corresponda.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **2222/2019**, promovido por ********* ******* ******* contra los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, así como de la **Secretaría de la Hacienda Pública**, ambos del Estado de Jalisco, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ******* ******* *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por los actos y contra las autoridades siguientes:

Autoridades responsables:

- Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



JUICIO DE AMPARO 2222/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Actos reclamados:

- **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

1. Acuerdo ***** , de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó la "Metodología para la Verificación en Materia de Protección de Datos Personales a Diversos Sujetos Obligados".
2. Acuerdo ***** , de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó el inicio del Procedimiento de Verificación ***** al Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer en San Julián.
3. Acuerdo de Incumplimiento de Verificación ***** , mediante el cual se impuso a la quejosa, una multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al artículo 139.1, fracción II, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- **De la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco:** La posible ejecución que pudiese llevar a cabo respecto de la orden o instrucción vertida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para efecto de que haga efectivo el cobro de la multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

JUICIO DE AMPARO 2222/2019

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, previo requerimiento y cumplimiento al mismo, se admitió la demanda propuesta, a la que le correspondió el número de expediente **2222/2019**, se requirió a las autoridades responsables rindieran informe justificado y se ordenó dar vista al representante social de la adscripción, quien no formuló pedimento; asimismo, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, a la que se dio inicio en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, porque se reclaman actos administrativos de autoridades que residen en la jurisdicción de este Juzgado Federal, con fundamento en los numerales 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la lectura integral de la demanda y de la totalidad de las constancias del presente sumario



constitucional, se advierte que los actos reclamados se hacen consistir en los siguientes:

1. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

1.1. Acuerdo ***** , de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó la “Metodología para la Verificación en Materia de Protección de Datos Personales a Diversos Sujetos Obligados”.

1.2. Acuerdo ***** , de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó el inicio del Procedimiento de Verificación ***** al Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer en San Julián.

1.3. Acuerdo de Incumplimiento de Verificación ***** , de once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se impuso a la quejosa, una multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al artículo 139.1, fracción II, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. De la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco: La posible ejecución que pudiese llevar a cabo respecto de la orden o instrucción vertida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para efecto de que haga efectivo el cobro de la multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Precisión que se realiza conforme a la jurisprudencia siguiente:

*“Época: Novena Época
Registro: 192097
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/2000
Página: 32*

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.*

TERCERO. Existencia de los actos reclamados.

La autoridad responsable **Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir su informe justificado, por conducto de la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de dicho instituto, confesó la certeza de los actos que se le reclaman; lo que se corrobora con las copias certificadas de diversas actuaciones del procedimiento de origen, documentales a las que se otorga el carácter de documento público de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, entendiéndose por éstos, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su



JUICIO DE AMPARO 2222/2019

competencia, a funcionarios investidos de fe pública, expedidos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular en los documentos por los sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, provengan de las leyes; en esa virtud, se les confiere eficacia demostrativa plena en atención a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del citado código.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

*“Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153*

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Por otra parte, la **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a través de la Directora de lo Contencioso**, negó la existencia del acto que se le reclama, sin embargo, su negativa se desvirtúa ante la afirmación por parte de la autoridad ordenadora y se corrobora con las copias certificadas de diversas actuaciones que integran el procedimiento de origen de la que se observa la determinación de once de septiembre de dos mil diecinueve, en la que, entre otras cosas, se impuso una multa a la hoy quejosa; por tanto, su ejecución es inminente.

En atención a ello, queda desvirtuada la negativa expresada al rendir el informe de ley por la citada autoridad, en la medida de que debe considerarse inminente que se realice el acto de ejecución a ésta atribuido, por ser una consecuencia del mandamiento judicial primordialmente reclamado, cuya existencia quedó acreditada.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que en el acto reclamado el instituto responsable ordenó a la Secretaría Ejecutiva del mismo, procediera a realizar el trámite y gestión ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que hiciera efectiva la multa.

Por tanto, al existir esa determinación a efecto de que dicha multa se haga efectiva, ello torna inminente su ejecución y, en consecuencia, se tiene por cierto el acto reclamado.

En consecuencia, se tienen plenamente probados los actos reclamados, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo y no procede el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia, **por lo que es infundado lo alegado por la autoridad responsable en este sentido.**

Es aplicable la tesis de rubro y texto:

*“Época: Octava Época
Registro: 227890
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de
1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 56*



ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO. Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/89. María de los Angeles Monjarás Ramos. 25 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.”

CUARTO. Causas de improcedencia. En el presente asunto existe imposibilidad jurídica para decidir sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, precisados en los puntos 1.1 y 1.2 del considerando segundo de esta resolución, pues se advierte que, durante el juicio, sobrevino la causa de improcedencia siguiente.

Los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, establecen:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o

definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”.

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. [...].”.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se advierte, entre otras disposiciones, que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro del plazo de quince días.

También se advierte que el legislador estableció tres hipótesis para iniciar el cómputo del plazo de quince



JUICIO DE AMPARO 2222/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

días, para la promoción del juicio de amparo, el cual comienza desde el día siguiente al en que:

1. Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; o,
2. El quejoso haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclama, o de sus actos de ejecución; o,
3. El quejoso se haya ostentado sabedor de los actos referidos.

En esas condiciones, es claro que el plazo para la promoción del juicio de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que se verifique el supuesto aplicable de los tres establecidos en el artículo 18 de la Ley de Amparo.

En este caso, la quejosa reclama el Acuerdo ****
*****, de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó la “Metodología para la Verificación en Materia de Protección de Datos Personales a Diversos Sujetos Obligados”, así como el acuerdo ***** de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó el inicio del Procedimiento de Verificación ***** al Sujeto Obligado Instituto Municipal de la Mujer en San Julián.

De las constancias certificadas remitidas por la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de las propias manifestaciones realizadas por la quejosa, bajo protesta de decir verdad, en la demanda de

amparo¹, se advierte que a la quejosa se le notificó **el once de septiembre de dos mil dieciocho**², el acuerdo *********, el que se sustentó en lo dispuesto por el diverso ********* según se obtiene de la lectura que se dé al primero de ellos,.

Máxime que la parte quejosa se ostentó sabedora de éste último acuerdo, a partir del siete de noviembre de dos mil dieciocho, conforme al correo electrónico recibido en esa data en el instituto señalado como autoridad responsable³.

En ese contexto, si a la parte quejosa se le notificó la existencia de los actos reclamados, el once de septiembre de dos mil dieciocho, y si la demanda fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado, hasta el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, es claro que transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que su presentación es extemporánea y deben tenerse como tácitamente consentidos esos actos que ahora se reclaman, razón por la cual, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de contenido siguiente:

*“Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común*

¹ Consúltese la foja 14 de autos.

² Véase la foja 7 del cuaderno auxiliar, tomo II.

³ Fojas 28 a 46 del cuaderno auxiliar, tomo I.



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

“Novena Época

Registro: 163172

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 115/2010

Página: 5

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en

la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”

En consecuencia, en la especie, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, respecto de los actos precisados, se sobresee en el presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

QUINTO. No se actualiza causa de improcedencia. Examinado el expediente que se tiene a la vista, se inadvierte la aparición de alguna causa de improcedencia que pueda estudiarse de oficio respecto del acto reclamado restante, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo; por ello, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, no existe imposibilidad para analizar la inconstitucionalidad planteada por la parte quejosa en su demanda de amparo.



SEXTO. Estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

I. Fijación de la litis. Se centra en determinar si el acuerdo reclamado de once de septiembre de dos mil diecinueve, respeta el derecho de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a si se encuentra o no fundado y motivado de forma suficiente.

II. Antecedentes del acto reclamado. Para mejor comprensión del asunto es menester destacar los antecedentes del acto reclamado, mismos que se desprenden de la copia certificada de diversas actuaciones del procedimiento de origen, en los términos siguientes:

1. El once de septiembre de dos mil dieciocho, se informó al Instituto Municipal de la Mujer en San Julián, sobre la aprobación del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de cinco del mismo mes y año, requiriéndosele por información y documentos concernientes al sistema de tratamiento de los expedientes de su personal⁴; mismo que se desahogó por oficio *****⁵.

2. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó el dictamen de primer requerimiento al responsable Instituto Municipal de la Mujer en San Julián, mediante el cual se realizó una valoración de la información

⁴ Fojas 1 a 3 del cuaderno auxiliar.

⁵ Fojas 5 y 6 ibídem.

requerida al responsable, con la finalidad de aplicar la Metodología para la Verificación en Materia de Protección de Datos Personales a Diversos Sujetos Obligados, aprobada mediante acuerdo ***** de cinco de septiembre de dos mil dieciocho⁶.

3. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó la resolución del procedimiento de verificación *****, en la cual se determinó que el nivel de cumplimiento del responsable era del 36%, razón por la que se le otorgó el plazo de veinte días hábiles a fin de que diera cumplimiento a las medidas correctivas ahí comprendidas⁷.
4. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo de incumplimiento de la resolución definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho⁸.
5. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se emitió respuesta al acuerdo de incumplimiento en comentario⁹.
6. El diez de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó la determinación de

⁶ Fojas 11 a 27 ibídem.

⁷ Fojas 52 a 64 ibídem.

⁸ Fojas 176 a 179 ibídem.

⁹ Fojas 181 a 183 ibídem.



incumplimiento del procedimiento de verificación ***** , a través de la cual impuso, como medida de apremio, amonestación pública con copia a su expediente laboral, al titular del sujeto obligado, y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, diera estricto cumplimiento a la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰.

7. El doce de agosto de dos mil diecinueve, la quejosa rindió informe de cumplimiento, mediante correo electrónico¹¹.

8. El once de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó la determinación de incumplimiento del procedimiento de verificación ***** , a través de la cual impuso como medida de apremio, al titular del sujeto obligado, multa equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 139.1, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, diera estricto cumplimiento a la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho¹².

¹⁰ Fojas 233 a 239 ibídem.

¹¹ Fojas 244 a 290 ibídem.

¹² Fojas 291 a 295 ibídem.

Esta determinación es la que constituye la materia del acto reclamado en el presente juicio de amparo.

III. Conceptos de violación. La parte quejosa alude, de forma medular, que se violaron en su perjuicio los derechos humanos consagrados en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues refiere que.

1. Se transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que carece de sustento jurídico, aunado a que no se esgrimió argumento alguno para determinar que la sanción impuesta es la correcta o la debida, es decir, que por qué la imposición de una multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta veces el calor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo establecido en el artículo 139.1 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no otra, toda vez que de acuerdo al parámetro que estipula el propio artículo 141 de dicha ley, el Instituto de Transparencia Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus medidas de apremio, puede imponer una sanción de una multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el calor diario de la Unidad de Medida y Actualización; sin que en la especie se expresaran o razonaran los motivos que llevaron a determina la cantidad de la multa impuesta, como era considerar la gravedad de la falta, la condición económica y la reincidencia



Asimismo, refiere que se omitió establecer y utilizar los lineamientos de carácter general de donde se desprendan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia en sus determinaciones, como lo dispone el punto 2 del citado artículo 141.

2. Señala que el acto reclamado carece de debida fundamentación, toda vez que de conformidad con lo previsto con el artículo 113 de la Ley de Protección de Datos, el Instituto en el ámbito de su competencia, tiene la atribución del procedimiento de verificación; sin embargo, el Lineamiento Tercero de los Lineamientos que Regulan la Facultad de Verificación en Materia de Protección de Datos Personales, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, le atribuye dicha facultad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y los Lineamientos, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, además que el Lineamiento Cuarto señala que será ésta quien llevará a cabo las investigaciones previas y el procedimiento de verificación, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que rigen la actuación del Instituto de transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus dieciséis fracciones, no le facultan al Director de Protección de Datos Personales, el vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenida en la Ley de Protección de Datos

Personales o en los Lineamientos, no obstante el Manual de Organización lo establece, el mismo no puede ir más allá de lo que establece el Reglamento Interior del Instituto o de dichos Lineamientos.

3. En el considerando cuarto del acto reclamado se señala un nivel de incumplimiento del treinta y seis por ciento, sin especificar qué se incumplió.
4. El diez de julio de dos mil diecinueve, refiere que ya se le había tenido dando cumplimiento a diversos principios, quedando pendientes únicamente por acreditar los principios de licitud, consentimiento, calidad, proporcionalidad e información; sin embargo, expone que en el acto reclamado en el considerando séptimo se expone que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de los principios de licitud, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad, información, responsabilidad y de los deberes de integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, es decir, que la autoridad responsable volvió a verificar el cumplimiento de los principios que ya había acreditado su cumplimiento en la referida resolución de diez de julio de dos mil diecinueve.
5. En el considerando noveno se indicó que se tuvo por incumplida la determinación de cumplimiento o Incumplimiento al Acuerdo de Incumplimiento del procedimiento de verificación *****, siendo el correcto el procedimiento de verificación *****, con lo que se mezclaron dos procedimientos, refiriendo que



ello la deja en estado de indefensión, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 16 constitucional.

6. Se citó de forma errónea el nombre de la autoridad a la que se solicita se haga efectivo el procedimiento coactivo de ejecución puesto que de la estructura orgánica del Gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que no existe alguna que se denomine Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Jalisco, sino que el nombre correcto es Secretaría de la Hacienda Pública, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, con lo que igualmente se vulneró lo dispuesto por el artículo 16 de la carta magna.

IV. Decisión sobre la litis constitucional. Los motivos de disconformidad sintetizados, son infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El artículo transcrito contiene el derecho de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, debiéndose entender por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas consideración para su emisión; y es

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Entonces con lo expuesto, toda resolución jurisdiccional a fin de cumplir con los requisitos de fundar y motivar se deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, tomadas en consideración para demostrar dichos extremos.

En otras palabras, es necesaria la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos invocados como fundamento, debiendo establecerse la relación existente entre uno y otro.

Por su parte, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, cuando determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad violará la exigencia de la motivación legal, aun cuando esté previsto en una ley, es decir, aunque esté fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación, que debe hacer la autoridad, entre la norma general fundatoria y el caso específico en el cual va a operar o surtir sus efectos.

Ilustra esto último, las jurisprudencias siguientes:

“Séptima Época



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Registro: 238212
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“Séptima Época
Registro: 237716
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 151-156, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 225

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

Entonces, el acuerdo reclamado debe cumplir con

los siguientes lineamientos:

1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

El tercero de los requisitos de legalidad, consistente en la exigencia de fundamentación, es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer la autoridad mediante el acto que emita, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación, como se dijo, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar; presupuestos, el de fundamentación y motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre circunstancias que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Desde luego, se insiste, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para



JUICIO DE AMPARO 2222/2019

demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Este último requisito de legalidad, a consideración de esta juzgadora, también se encuentra satisfecho, pues al respecto el instituto responsable se apoyó en preceptos legales aplicables y realizó argumentos para justificar la imposición de la sanción impugnada.

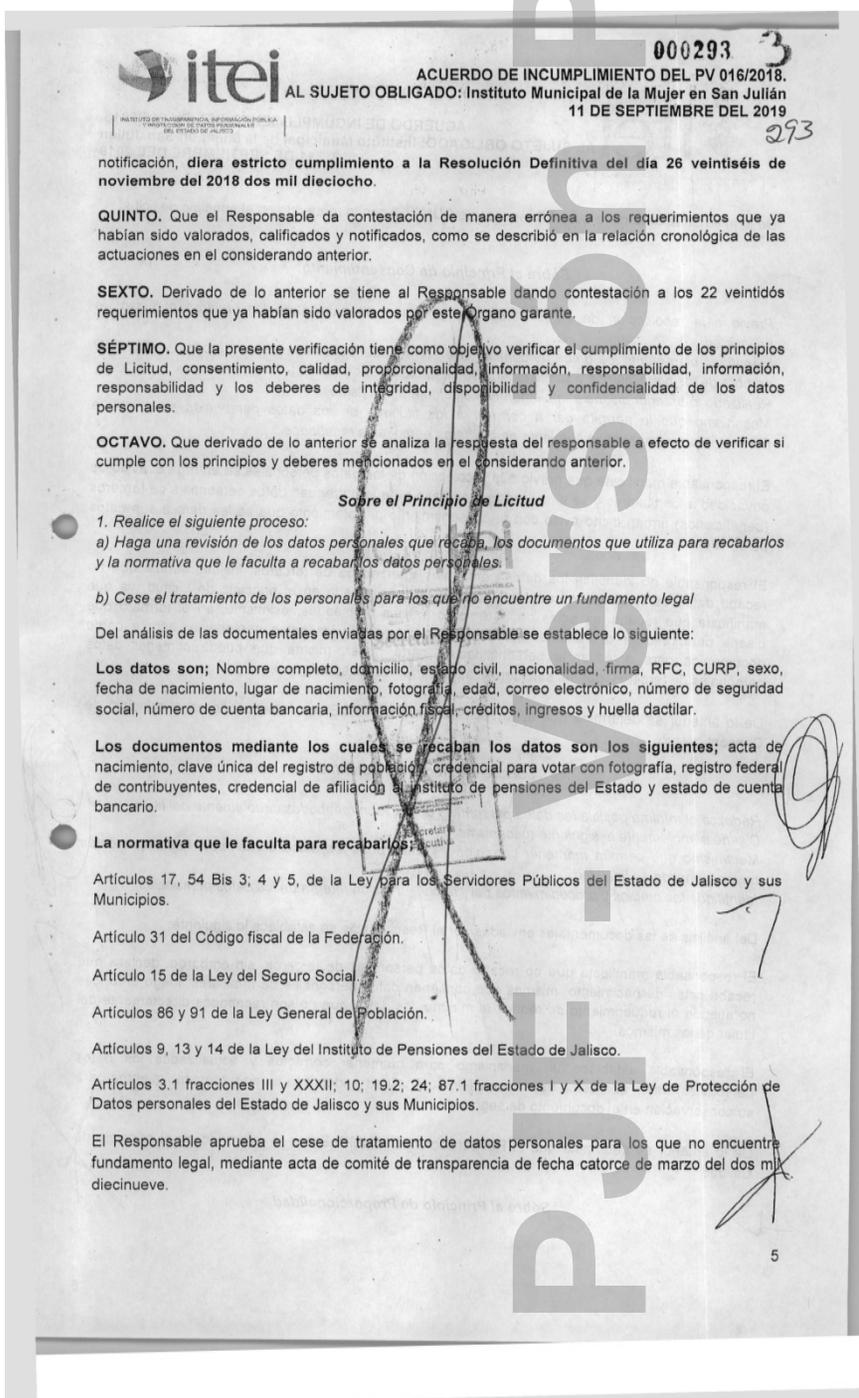
De igual forma, las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas, la congruencia interna, es entendida como aquella característica de que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así, cuando una autoridad emite una resolución dirigida al gobernado, debe reunir dichos requisitos, de lo

contrario, su actuar sería violatorio de derechos humanos, lo que en la especie, se considera no aconteció, por las razones siguientes.

Ciertamente, como se vio, el proveído reclamado en el presente juicio de amparo lo constituye el acuerdo de once de septiembre de dos mil diecinueve, que impuso una multa a la parte quejosa, en el procedimiento de verificación ***** que en lo conducente establece:





JUICIO DE AMPARO 2222/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

itei INSTITUTO MEXICANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DEL PV 016/2018. AL SUJETO OBLIGADO: Instituto Municipal de la Mujer en San Julián 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

De lo anterior se determina que el Responsable **CUMPLE** con lo requerido en el principio de licitud.

Sobre el Principio de Consentimiento

Previo a la recolección de datos personales ponga a disposición de los titulares el aviso de privacidad. Identifique claramente los datos personales que son recabados a través de un tercero, verbigracia: nombre de los beneficiarios y sus teléfonos de contacto. Realizado lo anterior diseñe e implemente el siguiente mecanismo: Mecanismo que le permita dar a conocer a los titulares de los datos personales su aviso de privacidad previo al aprovechamiento de los datos personales recabados.

El responsable manifiesta que previo a la recolección de los datos personales se entrega el aviso de privacidad a los titulares y se le solicita que en caso de que entreguen datos personales de terceros (beneficiarios) firmen dicho aviso con el consentimiento al tratamiento que se les dará a sus datos personales.

El responsable no identifica los datos personales que recaba de terceros, incluso señala que no recaba datos de terceros, lo cual, discrepa con lo manifestado en el principio de Licitud, ya que manifiesta que recaba las actas de nacimiento de sus empleados, asimismo, en el formato que diseña para resolver o presentar quejas de los titulares de los datos personales, admite como documentos para acreditar la personalidad la carta poder, misma que puede contener datos personales de terceros, que no son identificados por el responsable.

De lo anterior se determina que el Responsable **NO CUMPLE** con lo requerido en el principio de Consentimiento.

Sobre el Principio de Calidad

Reduzca al mínimo posible los datos personales que no son recabados directamente del titular. Diseñe e implemente el siguiente mecanismo: Mecanismo que permita mantener correctos y actualizados los datos personales, hasta que éstos hayan cumplido su finalidad. Identifique los medios y procedimientos para la conservación íntegra de los datos personales.

Del análisis de las documentales enviadas por el Responsable se establece lo siguiente:

El responsable manifiesta que no recaba datos personales de terceros, sin embargo, declara que recaba actas de nacimiento, mismas que contienen datos personales de familiares, luego entonces no atiende al requerimiento de reducir al mínimo, los datos que no son recabados directamente del titular de los mismos.

El responsable establece un mecanismo para mantener correctos y actualizados los datos personales, hasta que éstos hayan cumplido su finalidad e identifica medios o procedimientos para su conservación en el documento de seguridad.

De lo anterior se determina que el Responsable **NO CUMPLE** con lo requerido en el principio de Calidad.

Sobre el Principio de Proporcionalidad

itei INSTITUTO MEXICANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DEL PV 016/2018. AL SUJETO OBLIGADO: Instituto Municipal de la Mujer en San Julián 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

000294 4
294

Realice el siguiente proceso: Identifique los documentos mediante los que recaba los datos personales y desglose los datos personales que contiene. Identifique que los datos personales sean relevantes para los fines del sistema de tratamiento. Identifique la finalidad de cada documento recabado, y si existe más de un documento que cumpla la misma finalidad, utilice sólo uno. De los documentos que cumplen la finalidad, dé prioridad a aquellos que contienen la menor cantidad de datos personales.

Del análisis de las documentales enviadas por el Responsable se establece lo siguiente:

El responsable identifica los documentos mediante los cuales recaba los datos personales e identifica los datos personales contenidos en ellos.

Los datos personales que recaba son relevantes para las finalidades del sistema de tratamiento correspondiente.

Las finalidades para recabar los documentos son identificadas, sin embargo, no se observa el procedimiento para establecer los documentos prioritarios que contengan la menor cantidad de datos personales.

De lo anterior se determina que el Responsable **NO CUMPLE** con lo requerido en el principio de Proporcionalidad.

Sobre el principio de Información

Redacte sus avisos de privacidad conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del análisis de las documentales enviadas por el Responsable se establece lo siguiente:

El responsable envía su aviso de privacidad, mismo que **CUMPLE** con lo requerido en el principio de Información.

Sobre el Principio de Responsabilidad

Autorice recursos para la instrumentación de programas y políticas en materia de protección de datos personales. Diseñe e implemente un programa de capacitación para el personal que da tratamiento a los datos personales. Diseñe e implemente un programa para la revisión periódica de las políticas y programas de seguridad de los datos personales.

Del análisis de las documentales enviadas por el Responsable se establece lo siguiente:

El responsable envía oficio sin número de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, mediante el cual, autoriza recursos para la instrumentación de programas y políticas en materia de protección de datos personales.

El responsable Diseña un programa de capacitación para el personal que da tratamiento a los datos personales.

PODER JUD

CIÓN

itei INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DEL PV 016/2018. AL SUJETO OBLIGADO: Instituto Municipal de la Mujer en San Julián 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

El responsable diseña un programa para la revisión periódica de las políticas y programas de seguridad de los datos personales y los aprueba mediante acta de comité de transparencia de fecha siete de enero del dos mil diecinueve.

De lo anterior se determina que el Responsable **CUMPLE** con lo requerido en el principio de Responsabilidad.

Sobre los Deberes de Integridad, Disponibilidad y Confidencialidad de los Datos Personales.

Identifique e implemente las medidas de seguridad físicas necesarias para el sistema de tratamiento.
Identifique e implemente las medidas de seguridad técnicas necesarias para el sistema de tratamiento.
Identifique e implemente las medidas de seguridad administrativas necesarias para el sistema de tratamiento.
Redacte su documento de seguridad

El responsable Identifica las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas necesarias para el sistema de tratamiento y redacta su documento de seguridad.

De lo anterior se determina que el Responsable **CUMPLE** con lo requerido sobre los Deberes de Integridad, Disponibilidad y Confidencialidad de los Datos Personales.

NOVENO. Se tiene por **incumplida** la Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento al Acuerdo de Incumplimiento del Procedimiento de Verificación PV/008/2018, aprobada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 10 diez de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación, diera estricto cumplimiento a la Resolución Definitiva del día 26 veintiséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho motivo del presente, respecto a los principios de **Consentimiento, Principio de Calidad, Principio de Proporcionalidad.**

DÉCIMO. De conformidad al artículo 90 número una fracción XXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es atribución del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la imposición de medidas de apremio **obvias** para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emitidas.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad al artículo 138 numeral dos, fracción I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivado del incumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se emite el presente acuerdo de incumplimiento y se procede a la imposición de medidas de apremio correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 139.1 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede imponer multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al C. Acela Márquez González, en su carácter de Titular del sujeto obligado **Instituto Municipal de la Mujer en San Julián**, la medida de apremio se impone por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Se advierte al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento al Acuerdo de Incumplimiento del Procedimiento de Verificación PV/016/2018.

8

itei INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DEL PV 016/2018. AL SUJETO OBLIGADO: Instituto Municipal de la Mujer en San Julián 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

000295 5
295

dictada por este Órgano Colegiado, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve, de estricto cumplimiento a los requerimientos estipulados en el **Considerando SEGUNDO**, del presente Acuerdo, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término señalado de conformidad al artículo 137.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de no hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones establecidas por el artículo 139.1 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento al Acuerdo de Incumplimiento del Procedimiento de Verificación PV/016/2018, dictada por este Órgano Colegiado, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve, del presente procedimiento de verificación.

SEGUNDO. Se impone **Multa** equivalente a la cantidad de **ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.1 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, a la C. Acela Márquez González, Titular del sujeto obligado **Instituto Municipal de la Mujer en San Julián**, como medida de apremio, por el incumplimiento de la Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento al Acuerdo de Incumplimiento del Procedimiento de Verificación PV/016/2018, dictada por este Órgano Colegiado, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado **Instituto Municipal de la Mujer en San Julián**, a efecto de que dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente determinación, de estricto cumplimiento a los **requerimientos estipulados en el Considerando PRIMERO**, del presente Acuerdo de Cumplimiento del Procedimiento De Verificación PV/016/2018, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término señalado de conformidad al artículo 137.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de no hacerlo así, se hará acreedor al **arresto administrativo** establecido en el artículo 139.1 fracción III, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que proceda a realizar el trámite y gestión ante la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que lleve a cabo el procedimiento coactivo de ejecución, respecto a la multa referida; de conformidad con el artículo 142.1 y 144 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Notifíquese personalmente y por oficio al titular del responsable, Instituto Municipal de la Mujer de San Julián de conformidad al lineamiento séptimo, fracción I, II, IV, VI, VII y VIII, de los Lineamientos que Regulan la Facultad de Verificación en materia de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

9



De la reproducción anterior del acto reclamado, se obtiene que los argumentos que los sustentan, en lo que aquí interesa, son los siguientes:

- Que **no se cumplió sobre el principio de consentimiento**, porque no se identificaron los datos que se recaban de terceros, incluso se señaló que no recaba datos de terceros, lo que se consideró discrepa con el principio de licitud, porque se manifestó que recaba las acta de nacimiento de sus empleados; asimismo, que en el formato diseñado para resolver o presentar quejas de los titulares de los datos personales, admite como documentos para acreditar la personalidad, la carta poder que puede contener datos personales de terceros, que no son identificados por el responsable;
- Que **no se cumplió sobre el principio de calidad**, dado que el responsable establece un mecanismo para mantener correctos y actualizados los datos personales, hasta que éstos hayan cumplido su finalidad e identifica medios o procedimiento para su conservación en el documento de seguridad;
- Que **no se cumplió sobre el principio de proporcionalidad**, ya que si bien las finalidades de recabar los documentos son identificadas; sin embargo, no se observó el procedimiento para establecer los documentos prioritarios que contengan la menor cantidad de datos personales;
- Que se tuvo por incumplida la determinación de cumplimiento o incumplimiento del procedimiento de verificación de origen, respecto de los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad;

- Que conforme al artículo 90, numeral uno, fracción XXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es atribución del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la imposición de medidas de apremio previstas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emitidas;

- Que de conformidad al artículo 138, numeral dos, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivado del incumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se emitió el acuerdo de incumplimiento y se procedió a la imposición de medidas de apremio correspondientes; y,

- Que conforme al artículo 139.1, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se impuso una multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a *****, en su carácter de Titular del sujeto obligado *****.

Ahora, el artículo 139.1, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

“Artículo 139. Medidas de apremio.--- 1. El Instituto podrá interponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de



JUICIO DE AMPARO 2222/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las determinaciones emitidas: (...) II. Multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; (...)"

Del precepto reproducido se observa que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, puede imponer medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas, entre ellas, multa equivalente a la cantidad de **ciento cincuenta** hasta **mil quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, el primero de los conceptos de violación sintetizados, en infundado.

Ello es así, pues contrario a lo manifestado por la peticionaria de amparo, la autoridad responsable, en el acto reclamado, le impuso una multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; esto es, la multa mínima prevista en el artículo 139.1, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, no estaba obligada a motivar su actuación, habida cuenta de que el legislador estableció dicha sanción con base en la trascendencia en el orden jurídico del incumplimiento de una determinación emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Además, al respecto existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sostuvo que no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio,

imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Supuesto que en el caso no se actualiza, en virtud de, se insiste, el Instituto responsable determinó sancionar a la parte impetrante de amparo con la **sanción mínima**, que impone el referido artículo 139.1, fracción II, del ordenamiento legal invocado, motivo por el cual no estaba obligada a exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que estimó imponer dicha medida disciplinaria a la parte quejosa, así como establecer o utilizar los lineamientos de carácter general de dónde se desprendan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia en sus determinaciones, conforme al punto 2 del artículo 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La jurisprudencia a que se hace referencia en líneas precedentes, se consulta con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

*“Época: Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa*



Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”.

Por otra parte, el segundo concepto de violación sintetizado en el apartado precedente de esta sentencia, es inatendible, puesto que en él, la parte quejosa pretende que se analice la legalidad del auto que decretó el inicio del procedimiento de verificación de donde emanan el acto

reclamado, al cuestionar las facultades del Director de Protección de Datos Personales¹³, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales o en los Lineamientos que Regulan la Facultad de Verificación en Materia de Protección de Datos Personales, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, lo que es materia de examen en el recurso o medio de defensa procedente contra esa determinación de inicio de procedimiento, o bien, contra la que decidió el mismo.

En efecto, como ya quedó establecido en esta sentencia, la materia de la litis constitucional únicamente radica en analizar la legalidad del acuerdo de once de septiembre del año en curso, en que se impuso una multa a la parte quejosa, al no cumplir con la determinación de cumplimiento o incumplimiento, respecto de los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad; máxime que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el acto reclamado estableció que conforme al artículo 90, numeral uno, fracción XXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es su atribución la imposición de medidas de apremio previstas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emitidas; sin que la parte quejosa formulara algún argumento en que combatiera esa facultad, por lo que debe seguir incólume para seguir soportando el sentido de esa decisión.

Por otra parte, es verdad, como lo refiere la quejosa, que en el considerando cuarto del acto reclamado se

¹³ Al margen de si fue o no la autoridad que llevó a cabo el procedimiento de verificación del que deriva el acto reclamado.



señaló un nivel de incumplimiento del treinta y seis por ciento, sin especificar qué se incumplió; sin embargo, resulta infundado lo alegado al respecto, toda vez que la resolución reclamada no determinó ese nivel de incumplimiento, por lo que en ella no debía especificarse en qué consistió el mismo, sino que en esa parte considerativa se realizó una relación cronológica de las actuaciones, especificando que fue en la primera sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en que se decretó ese nivel de incumplimiento.

En otro orden de ideas, también resulta infundado el concepto de violación en el que la parte quejosa expone que el diez de julio de dos mil diecinueve, ya se le había tenido dando cumplimiento a diversos principios, quedando pendientes únicamente por acreditar los principios de licitud, consentimiento, calidad, proporcionalidad e información; sin embargo, que en el acto reclamado en el considerando séptimo se expuso que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de los principios de licitud, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad, información, responsabilidad y de los deberes de integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, es decir, que la autoridad responsable volvió a verificar el cumplimiento de los principios que ya había acreditado su cumplimiento en la referida resolución de diez de julio de dos mil diecinueve.

La disensión en trato se merece ese calificativo, en la medida que el hecho de que en el acto reclamado se hubiese vuelto a analizar algunos de los principios que ya se había tenido por cumplidos en la resolución de diez de

julio de dos mil diecinueve, en nada afecta a la parte quejosa, ya que en éste en forma alguna se desconoció el cumplimiento a aquellos principios, antes bien, se confirmó su acatamiento.

Finalmente, los motivos de disconformidad en que la parte quejosa expone que en el considerando noveno se indicó que se tuvo por incumplida la determinación de cumplimiento o incumplimiento al acuerdo de incumplimiento del procedimiento de verificación *****, siendo el correcto el procedimiento de verificación *****; así como que se citó de forma errónea el nombre de la autoridad a la que se solicita se haga efectivo el procedimiento coactivo de ejecución puesto que de la estructura orgánica del Gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que no existe alguna que se denomine Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, sino que el nombre correcto es Secretaría de la Hacienda Pública, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; son fundados pero a la postre inoperantes.

Lo anterior es así, puesto que es cierto que en el acto reclamado, en el considerando noveno, se afirmó que se tuvo por incumplida la determinación de cumplimiento o incumplimiento al acuerdo de incumplimiento del procedimiento de verificación *****, cuando el número correcto es ***** así como que se citó de forma errónea el nombre de la autoridad a la que se solicita se haga efectivo el procedimiento coactivo de ejecución, respecto de la multa impuesta a la quejosa, esto es, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Jalisco, cuando su denominación correcta es Secretaría de la Hacienda del Estado de Jalisco.



JUICIO DE AMPARO 2222/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante lo anterior, a la postre resulta inoperante lo alegado al respecto, puesto que esas circunstancias significan una mera equivocación o error mecanográfico, tomando en consideración que, por lo que ve al número de procedimiento de verificación, del contenido íntegro de la resolución reclamada, se constata que se hizo referencia al correcto ***** , pues basta observar la parte superior de cada una de las fojas que integran esa decisión, los párrafos con que inicia, así como el resolutivo primero, entre otros fragmentos de la misma, donde se identifica de forma correcta dicho procedimiento.

Y por lo que ve a la denominación de la autoridad que llevará el procedimiento coactivo, no hay duda que corresponde a la Secretaría de la Hacienda del Estado de Jalisco y no la Secretaria de Hacienda como se citó en tal acto, puesto que el error mecanográfico en esa parte de la resolución tildada de inconstitucional, consiste en que se omitió asentar el artículo "la" en su denominación, pero ello no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, en la medida que conoce la denominación correcta de la autoridad que hará efectiva la multa que se le impuso.

Consecuentemente, a ningún fin práctico conduce que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, para el único efecto de que se subsanen esos errores, cuando ello no provocaría que se nulifique la imposición de la multa impuesta a la parte quejosa, asociado a que es posible concluir que la resolución combatida se emitió en el procedimiento de verificación ***** y no en el diverso ***** , así como que la Secretaría de la Hacienda del Estado de Jalisco, es la autoridad encargada de hacer efectiva dicha medida de apremio.

Sirven de apoyo jurídico a lo anterior, por las razones que las informan, las tesis de los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

*“Época: Novena Época
Registro: 172637
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.4o.A.16 A
Página: 2012*

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.

Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO.**

Revisión fiscal 99/2006. Administrador Local Jurídico de Zapopan, Jalisco. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López.”

*“Época: Séptima Época
Registro: 803194
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 187-192, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 81*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.”

*“Época: Octava Época
Registro: 223523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

Tomo VII, Febrero de 1991

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 162

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 615/90. María Alida Medina García viuda de Cárdenas. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario Juan Luis González Macías.”.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación previamente examinados, y al no existir queja deficiente que suplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley de la materia, se **niega** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

La negativa deberá hacerse extensiva al acto que se reclama a la autoridad ejecutora, ya que su ilegalidad



se hace depender de la resolución reclamada y no se combate por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que enseguida se cita:

“Quinta Época
Registro: 917625
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN,
Materia(s): Común
Tesis: 91
Página: 72

AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. *Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** contra los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, precisados en los puntos 1.1 y 1.2 del considerando segundo, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al ***** contra los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, así como de la **Secretaría de la Hacienda Pública**, ambos del **Estado de Jalisco**; precisados en los puntos 1.3 y 2, del

considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando último de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza**, Juez Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Andrés Manuel Magaña González, secretario que autoriza y da fe.

En Zapopan, Jalisco a siete de enero de dos mil veinte, publico por lista la resolución que antecede para conocimiento de las partes, con excepción de quien deba ser notificado de manera personal o por oficio, como lo previene el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe. Actuario Judicial.

El secretario adscrito al **Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, da fe de que la resolución judicial, se ingresó al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, al día siguiente de su dictado, Zapopan, Jalisco.

Andrés Manuel Magaña González

El nueve de enero de dos mil veinte, el licenciado Andrés Manuel Magaña González, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública